



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 09666**  
**( 31 de octubre de 2022 )**

**POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y las delegadas por la Resolución N° 423 del 12 de marzo de 2020, modificado y adicionado por la Resolución N° 740 de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

**I. Asunto por decidir**

Dentro de investigación iniciada mediante Auto N° 4081 del 31 de mayo de 2022, se procede a formular cargo único contra la sociedad **CW DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.207.594 – 1.

**II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Ambiental de Llantas Usadas.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

La Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución N° 423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de *“los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

Finalmente, en el artículo segundo de la resolución 00740 del 11 de abril del año 2022, se adicionó el artículo décimo segundo a la resolución N° 423 del 12 de marzo del año 2020 y

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

le otorgó la facultad de delegar en el asesor Código 1020 Grado 15, adscrito al despacho de la dirección general, la suscripción de actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencias de la subdirección de instrumentos, permisos y tramites ambientales.

En conclusión, para el caso concreto, la ANLA es competente para formular cargos dentro del expediente sancionatorio SAN0019-00-2022 como quiera que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017 estableció la obligatoriedad de presentar el Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Ambiental de Llantas Usadas aplicado a los productores de llantas conforme la definición contenida en el artículo 4° de la misma resolución.

### III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1457 del 29 de julio de 2010, modificada por la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017 publicada en el Diario Oficial N° 50.287 del 7 de julio de 2017 *"Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras determinaciones"*.
- 3.2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante radicado N° 2020032480-2-000 del 28 de febrero de 2020 requirió a la empresa CW DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901.207.594 – 1, para que dé cumplimiento a la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017.
- 3.3. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante memorando N° 2022034348-3-000 del 28 de febrero de 2022 envió solicitud de creación de expediente sancionatorio al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la misma autoridad ambiental, a la vez que remitió evidencias en las que se sustenta la petición de inicio de proceso sancionatorio ambiental.
- 3.4. Como consecuencia, esta autoridad, mediante Auto N° 4081 del 31 de mayo de 2022, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra CW DE COLOMBIA S.A.S; este acto administrativo fue notificado por aviso el 9 de junio de 2022 mediante radicado N° 2022117264-2-000 del 9 de mayo de 2022, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 13 de junio de 2022 mediante radicado N° 2022119472-2-000 del 13 de junio de 2022, quedando ejecutoriado el 13 de junio de 2022 según radicado N° 2022120641-3-000 de la misma fecha.

### IV. Cargos

Revisado el expediente sancionatorio SAN0019-00-2022, se advierte que la investigada no presentó solicitud de cesación del procedimiento, y de acuerdo con las pruebas existentes en el mismo, para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de CW DE COLOMBIA S.A.S., conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

#### CARGO ÚNICO

##### A. Acción u omisión

Imputación Fáctica: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

Imputación Jurídica: Presunta infracción a lo establecido en el artículo 9° y el numeral 1° del artículo 15 de la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017 emanada del Ministerio de

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Ambiente y Desarrollo Sostenible, en armonía con el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

### B. Temporalidad

- Fecha de inicio: 4 de junio de 2019 según lo resultante de las evidencias técnicas consignadas por el grupo de SIPTA en radicado N° 2022034348-3-000 del 28 de febrero de 2022 y lo establecido en el artículo 8° de la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017.
- Fecha de finalización: A la fecha no se evidencia cumplimiento de la obligación según lo resultante de las evidencias técnicas consignadas por el grupo de SIPTA en radicado N° 2022034348-3-000 del 28 de febrero de 2022.

### C. Pruebas

De la información analizada para la motivación del este acto administrativo se encuentra que, en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso sancionatorio ambiental, en contra de CW DE COLOMBIA S.A.S., se hallan los siguientes documentos:

- Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Radicado N° 2020032480-2-000 del 28 de febrero de 2020
- Radicado N° 2022034348-3-000 del 28 de febrero de 2022

### D. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Ahora bien, en relación con el hecho objeto de investigación, el grupo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA realizó consulta al Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX cuyos resultados quedaron consignados en el radicado N° 2022034348-3-000 del 28 de febrero de 2022. En consecuencia, el grupo técnico mencionado le informó a este grupo unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental derivados de la consulta realizada.

Antes de traer a colación lo resultante del informe técnico, se citarán las normas y actos administrativos objetos de presunta infracción ambiental. Así las cosas, estos corresponden a los siguientes:

#### Artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974:

**“ARTÍCULO 38.-** Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”

#### Artículo 9° de la Resolución N° 1326 de 2017:

**“Artículo 9 Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.** Los productores de llantas radicarán para aprobación ante la ANLA, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, individuales o colectivos a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL-, en el formato único nacional creado para dicho efecto (...).”

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

**Artículo 15° de la Resolución N° 1326 de 2017:**

**“Artículo 15 Obligaciones de los Productores.** Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, son obligaciones de los productores las siguientes:

1. Formular y presentar para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

(...)”

Adicional con los presupuestos normativos objetos de presunta infracción ambiental, es necesario indicar que el artículo 5° de la ley 99 de 1993 mencionó las funciones del Ministerio de Ambiente, entre las cuales se destacan “(...) 10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; 11) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas, en todo el territorio nacional (...)”. Debido a ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017.

Ahora bien, del artículo 9° y del numeral 1° del artículo 15° de la Resolución N° 1326 de 2017 se evidencia la obligatoriedad que tienen los productores de llantas para presentar ante la ANLA dicho sistema de recolección selectiva; sin embargo, es pertinente precisar quiénes son considerados productores de llantas, para ello el artículo 4° de la Resolución N° 1326 de 2017 lo definió así:

**“(...) Productor de llantas.** Persona natural o jurídica que con independencia de la técnica de venta utilizada:

- a) Fabrique llantas que sean puestas en el mercado nacional con marca propia;
- b) Ponga en el mercado con marca propia, llantas fabricadas por terceros;
- c) Importe llantas para poner en el mercado nacional;
- d) Importe vehículos de que trata la presente resolución en cualquiera de sus modalidades con sus llantas;
- e) Fabrique o ensamble vehículos que sean puestos en el mercado nacional siempre y cuando importe las llantas para los mismos”

Bajo dicho entendido, el grupo técnico de SIPTA evidenció que para el año 2019, la empresa realizó un total de 835 importaciones bajo la subpartida arancelaria N° 4011201000 y para el año 2021 realizó un total de 250 importaciones bajo la subpartida arancelaria N° 4011800090, entrando de este modo en el ámbito de aplicación de la Resolución N° 1326 de 2017, así:

**“Tabla 1. Consulta del BACEX de la empresa CW DE COLOMBIA S.A.S.**

<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Subpartida arancelaria</b>	<b>Cantidad</b>
2019	enero a diciembre	4011201000	835
	<b>Total 2019</b>		<b>835</b>
2021	enero a diciembre	4011800090	250
	<b>Total 2021</b>		<b>250</b>

Fuente: Consulta BACEX. <http://bacex.mincit.gov.co>”

Como resultado de la consultar realizada por el grupo técnico de esta autoridad en BACEX se logra establecer que la investigada ostenta la calidad de productora de llantas, por tal razón, y como se ha indicado a lo largo del proceso a la empresa CW DE COLOMBIA S.A.S., está obligada a cumplir lo dispuesto en la Resolución N° 1326 de 2017 a partir del momento en el que entró en el ámbito de aplicación de la mencionada resolución.

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Para establecer el ámbito de aplicación de la Resolución N° 1326 de 2017 se debe hacer remisión al artículo 3° de esta:

**“ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a los productores de las siguientes cantidades de llantas al año (incluidas las llantas no conformes):

**Tabla 1. Tipo de llantas y umbrales**

<b>Tipo de llanta</b>	<b>Umbral de No. llantas</b>
Bicicletas	200
Motocicletas, motociclos, ciclomotores o Moped	200
Automóviles	150
Camionetas y microbuses	100
Busetas, buses y camiones	50
Tractomulas*, buses troncales del sistema de transporte masivo	50
Llantas de vehículos fuera de carretera	5

(...)”

Del cuadro citado, se resalta el umbral de número de llantas importadas para entrar en el ámbito de aplicación de la Resolución N° 1326 de 2017, en ese sentido, los tipos de llantas para busetas, buses y camiones requieren un umbral de 50 llantas, para ello, el radicado 2020032480-2-000 del 28 de febrero de 2020 se pronunció al respecto indicando:

<b>Partida arancelaria</b>		<b>Cantidades (Unidades) Año 2019</b>
4011201000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho - De los tipos utilizados en autobuses o camiones: Radiales	835

Fuente: Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX

Se concluye entonces, que la empresa entró en el ámbito de aplicación de la mencionada resolución y, además el umbral aplicado a la investigada corresponde a 50 llantas en razón al artículo 3° arriba citado.

Más adelante, el Grupo de SIPTA en memorando N° 2022034348-3-000 de 2022 indicó:

*“La empresa CW DE COLOMBIA S.A.S., realizó importaciones de (50) o más unidades de llantas de los tipos utilizados en autobuses o camiones bajo la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 en el año 2019, razón por la cual entró en el ámbito de aplicación y puede ser considerado como productor de acuerdo con la Resolución No. 1326 del 06 de julio de 2017, la cual establece lo siguiente:*

(...)

*Por lo anterior, la empresa CW DE COLOMBIA S.A.S. se encontraba obligada a presentar su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, conforme con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución No. 1326 del 06 de julio de 2017.*

(...)

*Así mismo, en el entendido que la referida empresa, no presentó su respectivo sistema de recolección selectiva antes del 01 de junio del 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante oficio No. 2020032480-2-000*

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

del 28 de febrero de 2020, requirió a la empresa CW DE COLOMBIA S.A.S., la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1326 del 06 de julio de 2017.

Finalmente, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, ni se ha vinculado a ningún sistema colectivo aprobado por esta Autoridad.

- **Tiempo:**

La empresa CW DE COLOMBIA S.A.S., entró en el ámbito de aplicación de la Resolución No. 1326 del 06 de julio de 2017, desde el año 2019 por importar (50) o más unidades de llantas de los tipos utilizados en autobuses o camiones bajo la subpartida arancelaria 4011.20.10.00. Conforme con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del oficio con radicado No. 2020032480-2-000 del 28 de febrero de 2020, ha requerido a la mencionada compañía, la presentación del respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, el cual debió ser presentado a más tardar el 31 de mayo del 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución No. 1326 del 06 de julio de 2017. Por lo tanto, se toma como fecha de inicio de la infracción el 1 de junio del año 2019.

Dado que, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, ni se encuentra adherida a ningún sistema colectivo aprobado por esta Autoridad, el incumplimiento se encuentra vigente."

En consecuencia, y teniendo presente el artículo 9° de la Resolución N° 1326 de 2017 la empresa tenía como plazo máximo de entrega el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas a más tardar el 31 de mayo de 2019. Por tanto, la fecha de la presunta infracción ambiental se tomará a partir del siguiente día hábil, es decir, el 4 de junio de 2019, toda vez que la empresa entró en el ámbito de aplicación de dicha resolución a partir del año 2019 y es por esta razón que la temporalidad de la presunta infracción se toma a partir de este año, adicionalmente se resalta que a la fecha de elaboración del radicado N° 2022034348-3-000 del 28 de febrero de 2022 en donde el grupo técnico de SIPTA consigno sus argumentos técnicos la empresa no había presentado dicho sistema.

Por todo lo expuesto arriba se considera que existe merito suficiente para formular cargo por este hecho.

Finalmente, es importante destacar, de una parte, que el expediente sancionatorio ambiental queda a disposición de la investigada en los términos del artículo 36 de la Ley 13333 de 2009 que regula el proceso sancionatorio ambiental, y por la otra, que el silencio de la investigada frente a descargos, o solicitud de pruebas o respecto del ejercicio del derecho de defensa y los demás que le asisten, no impide que continúe el trámite del expediente hasta adoptar una decisión definitiva.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos a la sociedad **CW DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.207.594 – 1, así:

**CARGO ÚNICO:** No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas incurriendo con ello en infracción a lo establecido en el artículo 9° y el numeral 1° del artículo 15 de la Resolución N° 1326 del 6 de julio

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

de 2017 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en armonía con el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad **CW DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.207.594 – 1, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SAN0019-00-2022 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar este acto administrativo a la sociedad **CW DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.207.594 – 1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 de octubre de 2022



**LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ**  
Asesor

Ejecutores  
IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ  
Contratista



Revisor / Líder  
WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ  
Profesional Especializado



Expediente No. SAN0019-00-2022

Proceso No.: 2022243068

Archívese en: SAN0019-00-2022  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

---

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.